



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

En Las Rozas de Madrid, a 28 de mayo de 2026, el Juez Único de Competiciones No Profesionales adopta la siguiente

Resolución de aplicación de los efectos competicionales derivados de la sanción disciplinaria de pérdida de determinado encuentro impuesta al equipo dependiente RC Deportivo Fabril

ANTECEDENTES

Primero. – En fecha 26 de mayo de 2026 este órgano competicional recibió traslado, efectuado por el Juez Disciplinario Único para Competiciones No Profesionales, a los efectos competicionales que, en su caso, resultasen procedentes, de su resolución de fecha 26 de mayo de 2026 por la que, en ejecución de la Resolución de 21 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente núm. 56/2026 TAD, se impone al RC Deportivo Fabril la sanción de pérdida (por resultado de 3-0) del encuentro disputado el 13 de diciembre de 2025 con el CD Numancia de Soria, correspondiente a la Jornada 15ª del Grupo 1 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, por alineación indebida, con multa accesoria al club infractor.

El resultado de dicho encuentro, conforme al acta arbitral del mismo, había sido el de CD Numancia de Soria 1 – RC Deportivo Fabril 2.

Segundo. – El club UB Conquense dirigió a este órgano competicional solicitud tendente a la validación de la clasificación final de la fase regular del grupo 1 de Segunda Federación a los efectos de lo previsto en el artículo 8.B.3 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga Segunda Federación para el supuesto de disputa de tiempo extra en el encuentro de vuelta de su final del Play Off de Ascenso a Primera Federación, esto es, que su rival, UD Ourense, tenga en dicho encuentro de vuelta la posición clasificatoria que le corresponda tras la validación de la clasificación final del grupo 1 de la división en ejecución de la sanción correspondiente a la infracción disciplinaria apreciada por el TAD.

Tercero. – El club CD NUMANCIA DE SORIA solicitó la ejecución de la resolución de 21 de mayo de 2026 del TAD, con rectificación del resultado del encuentro y modificación de la clasificación final de la competición, con todos los efectos deportivos inherentes, especialmente en relación con el desarrollo y configuración de la fase de playoff de ascenso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

Cuarto. – A la vista de los referidos antecedentes, mediante Providencia de 26 de mayo de 2026, se reconoció la condición de interesados respecto de las cuestiones a resolver por este órgano competicional a los clubes UD Ourense, CD Numancia de Soria, RC Deportivo de La Coruña, UB Conquense, UD Poblense, Reus FC Reddis y Águilas FC confiriendo a todos ellos plazo común de alegaciones hasta las 18:00 horas del miércoles 27 de mayo de 2026.

Quinto. – En el referido plazo se han recibido las siguientes alegaciones:

1º) Por el club UD Ourense se solicita la desestimación de la solicitud de la UB Conquense y que el encuentro de vuelta de la final del Play Off de Ascenso a Primera Federación se dispute sin alteración de puestos clasificatorios con efectos de cara a un posible empate al término de un eventual tiempo extra tras el tiempo reglamentario de juego, lo que justifica en la necesidad de observar una especial cautela en la ejecución, la existencia de límites a la eficacia retroactiva cuando se pueden lesionar derechos o intereses legítimos de terceros que no intervinieron en los hechos que dieron lugar a la resolución del TAD, los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe competitiva y el inicio de la final bajo unas premisas determinadas.

2º) Por el club UB Conquense se solicita que se oficialice, a la mayor brevedad posible y en cualquier caso antes del 31 de mayo de 2026, la clasificación final de la fase regular del grupo 1 de Segunda Federación y que, en aplicación de los efectos derivados de la ejecución de la resolución del TAD, la UD Ourense ostente el 4º puesto de dicho grupo, con las consecuencias que ello podría llegar a deparar en caso de igualdad en el número de goles en la eliminatoria a la conclusión del tiempo reglamentario y del tiempo extra de juego, en aplicación del artículo 8.B.3 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga Segunda Federación.

3º) Por el club CD Numancia de Soria se solicita que, en primer término, se acuerde como medida reparadora de la pérdida de oportunidad competitiva sufrida, la atribución al club de una plaza adicional extraordinaria en Primera Federación para la temporada 2026/2027, sin alterar así los derechos deportivos ya consolidados de terceros clubes, y, subsidiariamente, que se adopte cualquier otra solución que permita al CD Numancia acceder a una situación competitiva equivalente a aquella en la que habría debido competir de haberse ejecutado la resolución con anterioridad, minimizando al mismo tiempo la afectación sobre terceros clubes y sobre la estabilidad de la competición ya desarrollada, lo que justifica en los fundamentos jurídicos de su anterior escrito que solicita sea tenidos por reiterados.

4º) Por el RC Deportivo de La Coruña, titular del equipo dependiente RC Deportivo Fabril, se deja expresa constancia de la disconformidad de dicho club con la resolución dictada por el TAD y su expresa reserva de acciones legales, todavía en plazo, frente a la misma, al tiempo que denuncia ausencia de conocimiento formal de dicha resolución hasta el 25 de mayo de 2026.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF corresponde a los órganos competicionales *“Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales”*, mientras que, de acuerdo con el apartado i) también les corresponde decidir sobre *“Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción”*.

Este Juez único de Competiciones No profesionales es competente para resolver los efectos competicionales procedentes de la sanción de pérdida del encuentro impuesta al RC Deportivo Fabril por resolución de 26/05/2026 del Juez Disciplinario Único para Competiciones No Profesionales, dictada en ejecución de la Resolución de 21/05/2026 dictada por el TAD en su Expediente 56/2026.

II.- Antecedentes y cronología relevante.

El 13/12/2025 se disputó el encuentro, correspondiente a la jornada 15ª del grupo 1 de Segunda Federación, CD Numancia de Soria – RC Deportivo Fabril, que concluyó con resultado de 1-2, habiendo interpuesto en tiempo y forma el club local reclamación de alineación indebida que fue sucesivamente desestimada por el Juez Disciplinario Único para Competiciones No Profesionales y por el Comité de Apelación de la RFEF.

En fecha 26/02/2026 tuvo entrada en el TAD recurso formulado por CD Numancia de Soria frente a la desestimación de su reclamación en la doble instancia disciplinaria federativa.

En fecha 03/05/2026 se disputó la 34ª y última jornada de los cinco grupos del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, en régimen de horario unificado en relación con todos aquellos encuentros que, entre otros, pudieran tener trascendencia en la determinación de puestos de ascenso directo (1º puesto) y de clasificación para el Play Off de Ascenso a Primera Federación (puestos 2º a 5º), lo que había sido así establecido por previa resolución de este mismo órgano competicional de fecha 09/03/2026.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

A la conclusión de dicha jornada 34ª, celebrada el 03/05/2026, la clasificación final del grupo 1, al término de su fase regular, fue la siguiente en relación con los puestos de ascenso directo y clasificación para el Play Off de Ascenso: 1º) RC Deportivo Fabril 72 puntos (ascenso directo), 2º) Real Oviedo Vetusta 58 puntos, 3º) UD Ourense 55 puntos, 4º) CD Numancia de Soria 53 puntos y 5º) Coruxo FC 52 puntos (puestos, estos cuatro últimos, de clasificación para el Play Off de Ascenso).

El 04/05/2026 se celebró el Sorteo de la primera eliminatoria del Play Off de ascenso a Primera Federación sin que ningún club solicitase previamente su suspensión y aplazamiento por la pendencia de algún pronunciamiento administrativo cuyo sentido pudiera influir en el mismo.

Dicho sorteo emparejó en primer lugar a los quintos clasificados de cada uno de los grupos con segundos clasificados de los mismos sin poder coincidir equipos que hubiesen compartido grupos. A continuación fueron emparejados por sorteo los cuartos y terceros clasificados. El CD Numancia de Soria como 4º clasificado del grupo 1 quedó emparejado con el 3º clasificado del grupo 3, UD Poblense, mientras que la UD Ourense resultó emparejada, como 3º del grupo 1, con el 4º clasificado, también del grupo 3, Reus FC Reddis.

Tras la celebración de dicho sorteo ningún club impugnó el mismo ante este órgano competicional, que es competente para conocer de las impugnaciones de los sorteos por falta de realización de los mismos conforme a las normas preestablecidas, siendo competente para resolver tanto su repetición total (como fue el caso de la resolución de 21/05/2025 en relación con el Campeonato de España de Clubes Base de Fútbol Sala de varias categorías) como su repetición parcial (como fue el caso de la resolución de 20/05/2025 en relación únicamente con la categoría Sub14 masculina del mismo campeonato).

El sorteo del 04/05/2026 se realizó de forma ajustada a las bases de la competición y con arreglo a los resultados de los encuentros que conformaron las clasificaciones finales de los distintos grupos al término de la fase regular.

El 17/05/2026 concluyeron los encuentros de vuelta de esta primera eliminatoria del Play Off de Ascenso a Primera Federación, eliminando la UD Poblense al CD Numancia de Soria en su emparejamiento, al igual que la UD Ourense al Reus FC Reddis en el suyo. No se tiene constancia de la impugnación, por motivo alguno, del resultado de ninguno de los encuentros disputados en esta primera eliminatoria.

El 18/05/2026 se realizó el sorteo de las cinco finales por el ascenso a Primera Federación, sorteo efectuado teniendo en cuenta los mismos puestos clasificatorios en fase regular de los equipos supervivientes que el sorteo de la eliminatoria previa. Tampoco recibió este órgano competicional impugnación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

alguna de dicho sorteo ni solicitud alguna de suspensión y aplazamiento de los encuentros de ida de las finales del Play Off de Ascenso a Primera Federación.

El 24/05/2026 se disputaron los encuentros de ida de las cinco finales referidas por el ascenso.

Por resolución de 26/05/2026 del Juez Disciplinario Único para Competiciones No Profesionales se sanciona al RC Deportivo Fabril con la pérdida, por 3-0, del encuentro disputado en la jornada 15ª de la fase regular del grupo 1 de Primera Federación, en ejecución de la resolución de 21/05/2026 del TAD, por la cual se estima el recurso formulado por el club CD Numancia de Soria contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF. El fundamento 3.4 de dicha resolución declara la existencia de alineación indebida por parte del RC Deportivo Fabril como consecuencia de la participación de su futbolista, con dorsal n.º 3, en el referido encuentro disputado el 13/12/2025 “con los efectos deportivos y disciplinarios que procedan”.

Así mismo, en los antecedentes de hecho de la referida resolución del TAD no se menciona que, durante la tramitación del recurso, se hubiera solicitado cualquier tipo de suspensión cautelar o medida provisional para asegurar la efectividad de la resolución que se pudiera dictar.

La resolución de 26/05/2026 del Juez Disciplinario Único, tras imponer las sanciones disciplinarias de pérdida del encuentro y multa accesoria, da traslado a este órgano para que se apliquen las consecuencias competicionales que, en su caso, resultaren procedentes, siendo ese el objeto de la presente resolución.

III.- Modificación de la clasificación final de la fase regular del grupo 1 de Segunda Federación como efecto competitivo derivado de la sanción de pérdida del encuentro impuesta en fecha 26/05/2026.

Obra en poder de este órgano competicional la clasificación del grupo 1 al término de la fase regular. Al haberse impuesto una sanción de pérdida de un encuentro de la jornada 15ª, resulta preciso modificar en consecuencia la clasificación final, toda vez que las sanciones disciplinarias deportivas son inmediatamente ejecutivas a partir de su imposición, tal como determina el artículo 81 de la Ley 10/1990 del Deporte, transitoriamente en vigor en esta materia. Si la sanción disciplinaria de pérdida del encuentro es inmediatamente ejecutiva, procede aplicar los efectos competicionales correspondiente mediante la modificación de la clasificación final de la fase regular del grupo 1 sin perjuicio de la posible suspensión cautelar de la sanción disciplinaria o de sus efectos competicionales que se pueda acordar a posteriori en virtud de los recursos de cualquier tipo que puedan interponer los interesados, tanto los que han formulado expresa reserva de acciones en sus alegaciones como los que no. Sin embargo, en este momento, la sanción



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

de pérdida del encuentro impuesta el 26/05/2026 es ejecutiva y procede aplicar los efectos competicionales correspondientes sobre la referida clasificación final.

Los efectos competicionales consisten en la sustitución del resultado 1-2 por el de 3-0 en el encuentro CD Numancia de Soria – RC Deportivo Fabril de la jornada 15ª, lo que únicamente afecta a las puntuaciones finales de equipos comprendidos en los puestos de clasificación para el Play Off de Ascenso a Primera Federación. Dichos puestos quedan a partir de este momento fijados del siguiente modo y así deberán ser reflejados en la memoria deportiva de la temporada 2025/2026 salvo disposición cautelar o de fondo en contrario:

Pos.	Equipo	Puntos	PJ	PG	PE	PP	GF	GC
1º	RC Deportivo Fabril	69	34	20	9	5	59	23
2º	Real Oviedo Vetusta	58	34	16	10	8	50	35
3º	CD Numancia de Soria	56	34	15	11	8	46	31
4º	UD Ourense	55	34	15	10	9	40	34
5º	Coruxo FC	52	34	15	7	12	46	37

Por tanto, UD Ourense y CD Numancia de Soria intercambian sus posiciones como 3º y 4º clasificado, respectivamente, como efecto competitivo derivado de la sanción de pérdida del encuentro impuesta al RC Deportivo Fabril en virtud de resolución del Juez Disciplinario Único de 26/05/2026.

IV.- Sobre la solicitud de aplicación de los efectos derivados de esta modificación clasificatoria, en relación con el desarrollo y configuración de la fase de playoff de ascenso ya disputada.

El CD Numancia de Soria, tanto en su primer escrito de solicitud de ejecución de la resolución del TAD como en su posterior escrito presentado con ocasión del trámite de alegaciones conferido a todos los interesados, incide en la necesidad de un pronunciamiento expreso y motivado sobre las consecuencias deportivas y competitivas derivadas de la alteración clasificatoria producida como consecuencia de la alineación indebida declarada por el TAD y sancionada por el Juez Disciplinario Único, especialmente en relación con el desarrollo y configuración de la fase de playoff de ascenso ya disputada.

Este club no formula ninguna solicitud concreta en relación con el Play Off de Ascenso en marcha, del cual ha quedado eliminado en la primera eliminatoria disputada frente a la UD Poblense. En su primer escrito solicita la adopción de fórmulas extraordinarias de restauración competitiva que permitan al CD Numancia de Soria acceder a una situación equivalente a aquella en la que habría debido competir de haberse impuesto la sanción disciplinaria con anterioridad. En su segundo escrito, en cambio, introduce como petición principal la de que se atribuya al club una plaza adicional extraordinaria en Primera Federación para la temporada 2026/2027, sin alterar así los derechos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

deportivos ya consolidados de terceros clubes, y, subsidiariamente, que se adopte cualquier otra solución que brinde al CD Numancia una situación competitiva equivalente a la que habría podido disfrutar de haberse ejecutado la sanción con anterioridad, minimizando al mismo tiempo la afectación sobre terceros clubes y sobre la propia estabilidad de la competición en desarrollo.

El artículo 7 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Primera Federación establece que “En Primera Federación participan un total de cuarenta clubes, distribuidos en dos grupos de veinte clubes”. La pretensión principal del CD Numancia de Soria de que le sea atribuida una plaza adicional en dicha competición para la próxima temporada 2026/2027 exigiría la correspondiente modificación de las referidas normas, aspecto éste que es completamente ajeno a la competencia de este órgano competicional, por lo que la referida pretensión de atribución de una plaza adicional en la división superior de Primera Federación no puede ser siquiera valorada por este órgano competicional, dada su falta manifiesta de competencia para conceder lo solicitado.

En cuanto a la subsidiaria pretensión del CD Numancia de Soria, consistente en que se arbitre cualquier otra solución que permita al CD Numancia acceder a una situación competitiva equivalente a la que podría haber podido competir como 3º clasificado si la sanción de pérdida del encuentro hubiera sido impuesta antes en el tiempo pero que a la vez minimice la afectación sobre terceros clubes, lo que parece traducirse en esta ambigua petición sería la anulación de encuentros de algunas de las finales del Play Off en curso y de encuentros de la primera eliminatoria para un nuevo emparejamiento en correspondencia con las posiciones clasificatorias intercambiadas entre el club alegante y la UD Ourense, lo que también afectaría a sus respectivos rivales en la primera eliminatoria (UD Poblense y Reus FC Reddis), así como a otros clubes participantes en las finales del Play Off.

En relación con esta cuestión debe ponerse de manifiesto que el sorteo de la primera eliminatoria fue celebrado el 04/05/2026 de manera plenamente ajustada a la clasificación final de la fase regular del grupo 1 en vigor en ese momento. Los emparejamientos se ajustaron a las posiciones clasificatorias existentes en dicha fecha y también se disputaron los encuentros de ida y vuelta de dicha eliminatoria de conformidad con el *status quo* imperante en aquel momento.

La modificación de la clasificación final del grupo operada ahora a través de la presente resolución trae causa, a su vez, de la imposición de una sanción disciplinaria de pérdida de encuentro en fecha 26/05/2026, por parte del órgano disciplinario competente para esta competición, en debida y obligada ejecución de una resolución del TAD. Las sanciones disciplinarias deportivas no pueden tener efectos retroactivos sino que solamente despliegan efectos ejecutivos a partir de su imposición y la misma regla de irretroactividad han



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

de seguir, como no podría ser de otra manera, los efectos competicionales derivados de la imposición de dichas sanciones.

Por ello, la consecuencia no puede ser otra más que la declaración de plena validez de los encuentros ya disputados del Play Off de Ascenso a Primera Federación, tanto de la primera eliminatoria, como de la ida de las finales por el ascenso, porque todos ellos se han disputado con anterioridad a la imposición de la sanción disciplinaria en fecha 26/05/2026 y, por tanto, en plena conformidad y adecuación a la situación competicional existente en ese momento.

En consecuencia, la aplicación de los efectos competicionales de la sanción sobre el desarrollo del Play Off no puede proyectarse atrás en el tiempo mediante la anulación y repetición de encuentros correctamente disputados en su día sino que únicamente debe analizarse la compatibilidad de tales efectos con el estado actual del Play Off en la fecha de dictado de la presente resolución, lo que ha de conducir a analizar la solicitud formulada por la UB Conquense a la cual se opondrá la UD Ourense.

V.- Sobre la posible aplicación de efectos derivados de la modificación de la clasificación final del grupo 1 en relación con disposiciones relativas al sistema de competición aplicable para la determinación de equipos vencedores en las eliminatorias del Play Off.

El sorteo de las cinco finales por el ascenso a Primera Federación fue realizado el 18/05/2026 tomando en consideración los puestos en sus respectivos grupos de los equipos clasificados tras la primera eliminatoria.

Este sorteo deparó el emparejamiento de los clubes UB Conquense y UD Ourense, siendo ambos sorteados en su condición de terceros clasificados de sus grupos en esa fecha de celebración del sorteo.

El artículo 8.B.3) de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Segunda Federación prevé una regla específica para el supuesto de que en cualquiera de las dos eliminatorias sucesivas del Play Off de Ascenso a Primera Federación se registre empate a goles tanto en el sumatorio de los partidos de ida y vuelta como a la finalización de la prórroga a disputar en tal caso. Dicha regla es la siguiente: se declarará vencedor de la eliminatoria al equipo que hubiese obtenido mejor posición en la fase regular, salvo que ambos hubieran obtenido igual posición, en cuyo caso se procederá a decidir la eliminatoria por lanzamiento de penaltis.

La UB Conquense solicita que, en ejecución de la resolución del TAD, se declare que la UD Ourense ostenta el 4º puesto del grupo 1 en la fase regular, con las consecuencias que ello podría deparar en la final en liza entre ambos equipos, cuyo encuentro de ida fue disputado el pasado 24/05/2026, en caso de igualdad de goles en el sumatorio de ambos partidos al término del tiempo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

reglamentario y también del tiempo extra. Esa consecuencia sería, en caso de darse tal supuesto, la hipotética declaración como vencedor de la UB Conquense dado su mejor puesto clasificatorio (3º del grupo 5) frente al puesto que debería declararse, en ejecución de lo resuelto por el TAD, para la UD Ourense (4º del grupo 1), todo lo cual fundamenta en el principio de ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias y la correlativa aplicación de las consecuencias clasificatorias, dada la responsabilidad de la RFEF respecto del efectivo cumplimiento de las resoluciones del TAD.

A esta pretensión se opone la UD Ourense alegando, en síntesis, que la posición relativa obtenida por cada club en la fase regular constituye un elemento estructural y esencial del régimen aplicable a la eliminatoria final, en tanto que determina directamente el sistema de desempate previsto en el referido artículo 8.B.3 de las Bases de Competición, de modo que su alteración una vez configurada, sorteada, comunicada e iniciada la final supondría modificar sobrevenidamente una regla esencial del propio cruce competitivo. Sostiene igualmente que la ejecución de la resolución dictada por el TAD no puede operar de forma automática cuando sus efectos pudieran proyectarse sobre terceros clubes ajenos al procedimiento originario, debiendo respetarse en todo caso los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, motivación, contradicción e interdicción de la arbitrariedad consagrados en la Constitución Española.

Añade asimismo que, conforme al artículo 39.3 de la Ley 39/2015, la eventual eficacia retroactiva de la ejecución pretendida no puede admitirse cuando lesione derechos o intereses legítimos de terceros, entendiendo que la modificación interesada por la UB Conquense afectaría directamente a la posición jurídica y deportiva de la UD Ourense respecto de una final ya iniciada y parcialmente disputada. Argumenta además que tanto la preparación de la eliminatoria como el desarrollo ya consumado del encuentro de ida se realizaron bajo unas premisas competitivas oficialmente determinadas y comunicadas por la propia RFEF, incluyendo la eventual disputa de tanda de penaltis en caso de empate tras la prórroga, circunstancia que habría condicionado la planificación táctica, estratégica y deportiva de ambos encuentros. Mantiene igualmente que la solicitud formulada por la UB Conquense debe reputarse tardía y contraria a la buena fe competitiva, al haberse promovido una vez iniciado el cruce y disputado ya el partido de ida, pese a que la resolución del TAD era conocida con anterioridad.

Sostiene también que no resulta posible reconstruir retroactivamente el desarrollo de la competición como si los clubes hubiesen competido durante toda la temporada bajo una clasificación distinta, invocando para ello los principios de mérito deportivo, integridad de la competición, estabilidad del marco competitivo y conservación de los actos competitivos válidamente realizados y, finalmente, interesa que la eventual rectificación del resultado del encuentro CD Numancia-RC Deportivo Fabril y de la clasificación final del grupo 1 no despliegue efectos sobre eliminatorias de playoff ya iniciadas ni



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

altere el régimen de desempate bajo el cual fue configurada, sorteada e iniciada la final actualmente en disputa frente a la UB Conquense.

Una vez expuestas las posturas de ambos clubes, procede reiterar que, al igual que las sanciones disciplinarias son inmediatamente ejecutivas desde su imposición (en este caso, desde el dictado de la resolución de 26/05/2026 del Juez Disciplinario Único, debe recordarse) también han de serlo los efectos competicionales anudados a tales sanciones, en particular, la modificación de la clasificación final de la fase regular de un grupo tras la imposición de una sanción de pérdida de un encuentro integrante de esa misma fase regular que ve así modificado su resultado en virtud de dicha sanción.

No puede compartirse que la aplicación del efecto competicional de cambio de puesto clasificatorio en la fase regular, solicitada por la UB Conquense, tenga efectos retroactivos. Antes al contrario, tendría efectos retroactivos la anulación de la primera eliminatoria ya superada por la UD Ourense frente al Reus FC Reddis, los días 09 y 16/05/2026, para la celebración de una nueva eliminatoria por parte de la UD Ourense como 4º clasificado para enfrentarse a un 3º clasificado, disputando el encuentro de vuelta como visitante. También tendría efectos retroactivos la decisión de anular el encuentro de ida de la final, ya celebrado el 24/05/2026 y vencido por la UD Ourense por 1-0, para repetir parcialmente el sorteo de las finales de 18/05/2026 para nuevo emparejamiento de la UD Ourense ya como 4º clasificado (puesto clasificatorio que no tenía ningún otro equipo participante en el sorteo) contra nuevo o mismo rival.

Sin embargo, nada de esto se va a adoptar porque todo lo antedicho son actos deportivos ya consumados con anterioridad a que en fecha 26/05/2026 fuese impuesta la sanción disciplinaria de pérdida de encuentro, sanción cuyos efectos competicionales se están aplicando a través de la presente resolución.

No se niega que la aplicación de los efectos competicionales derivados de la sanción disciplinaria impuesta pueden tener afección sobre la planificación táctica y estrategia del encuentro de vuelta al desaparecer la posibilidad de desenlace mediante lanzamiento de penaltis pero esa afección no puede elevarse a la categoría de impedimento jurídico o de supuesto de aplicación retroactiva del efecto competicional porque la aplicación de este efecto sobre la regla a aplicar, de las previstas en el sistema de competición de cara al encuentro de vuelta, se proyecta sobre una eliminatoria todavía no concluida y es perfectamente compatible con la plena conservación de todos los actos deportivos consumados hasta el dictado de la presente resolución (sorteo y celebración de la primera eliminatoria, así como sorteo de las finales del Play Off y válida celebración del encuentro de ida) y con la observancia de los efectos de posible aplicación antes de la celebración del encuentro de vuelta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

El efecto que aquí se aplica no afecta a la situación competitiva de la UD Ourense en el Play Off hasta la fecha sino que únicamente se proyecta sobre la determinación de cuál de las reglas previstas en el artículo 8.B.3 de las Bases de Competición debería aplicarse en la hipótesis de darse un supuesto aún no producido.

El inicio de la eliminatoria final por el ascenso no impide la aplicación de efectos competicionales derivados de sanciones de obligatoria imposición para los órganos disciplinarios federativos antes de la conclusión de dicha eliminatoria, del mismo modo que el inicio de cualquier competición de liga no impide que se apliquen efectos competicionales derivados de sanciones antes de su conclusión. Así, en particular, puede citarse el ejemplo de las resoluciones de aplicación de los efectos competicionales que este órgano competicional ha de dictar como derivados de la imposición de sanciones disciplinarias de exclusión de la competición, lo que implica el mantenimiento de los resultados de los encuentros celebrados antes de la exclusión y la declaración de vencedores de los oponentes en los restantes encuentros por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido. Estos supuestos que se dan cada temporada, en ocasiones, incluso en las divisiones más altas de las competiciones no profesionales (por todas, Resolución de 03/03/2022 de este órgano competicional sobre efectos disciplinarios derivados de la sanción disciplinaria de exclusión de la competición de Primera Federación del Extremadura UD) también son susceptibles de llegar a provocar afecciones sobre el resto de equipos participantes y, dependiendo del momento concreto en que se pudiesen dar, podrían tener influencia en ascensos, descensos y clasificaciones para otras fases o futuras ediciones de competiciones. No existe ningún motivo reglamentario para dar distinto tratamiento a los efectos competicionales que, coyunturalmente, procede aplicar entre la ida y la vuelta de una eliminatoria de un Play Off que a los efectos que se han de aplicar en el curso de una fase regular de liga. Simplemente, los equipos contendientes deben acomodar, tanto en unos como en otros ejemplos expuestos, a las circunstancias deportivas o competicionales derivadas, de forma sobrevenida y en el transcurso de la competición, de la imposición de una sanción disciplinaria a un tercer club, a pesar de que ello pueda tener importantes afecciones que en ningún momento se niegan pero que existe deber de soportar, al ser de obligado e inmediato cumplimiento la aplicación de los efectos competicionales inherentes a las sanciones disciplinarias que puedan todavía ser aplicados en ese momento concreto de la competición.

En definitiva, la RFEF está obligada a dar estricto y efectivo cumplimiento a las resoluciones del TAD porque así lo establece expresamente el artículo 84.4 de la Ley 10/1990 del Deporte, que establece: “Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento”, artículo que continúa transitoriamente vigente en lo que se refiere a la competencia del TAD para resolver recursos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

administrativos relacionados con el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva por parte de las federaciones españolas y que, por otra parte, coincide sustancialmente con el tenor literal del artículo 120.4 de la posterior Ley 39/2022, que reitera el mismo contenido, limitándose a añadir a las ligas profesionales como responsables del cumplimiento de las resoluciones del TAD que a éstas les incumban.

Una vez cumplido el deber legal de ejecutar una resolución del TAD, en este caso, mediante la debida imposición de una sanción disciplinaria deportiva por parte del órgano disciplinario federativo competente, ello debe conllevar también la inmediata aplicación de los efectos competicionales que correspondan, los cuales no pueden dejar de ser aplicados por el hecho de que la fase o eliminatoria sobre la que tales efectos se proyecten se hubiese iniciado bajo un escenario diferente, siempre que tales efectos aún sean susceptibles de producir algún efecto competitivo relevante y sin perjuicio del debido respeto a los actos deportivos previamente consumados y la situación competitiva existente, lo cual resulta exigible por la preservación del desarrollo de la competición hasta su debida conclusión que la aplicación del principio *pro competitione* demanda a los órganos competicionales en su actuación.

Por todo ello, procede declarar la condición de 4º clasificado en fase regular del club UD Ourense, a efectos de la hipotética aplicación de las reglas previstas en el artículo 8.B.3 de las Bases de Competición, en consonancia con lo expresamente solicitado por el club UB Conquense.

En virtud de cuanto antecede, este órgano competitivo, **RESUELVE:**

I) Modificar la clasificación final de la fase regular del grupo 1, con efectos a partir del dictado de la presente resolución, en la forma reflejada en la tabla del fundamento III de la presente resolución, declarando al CD NUMANCIA DE SORIA como 3º clasificado y a la UD OURENSE como 4º clasificado.

II) Inadmitir – por falta de competencia de este órgano para ello – la solicitud del CD NUMANCIA DE SORIA de que le sea atribuida una plaza adicional y extraordinaria en el Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación de la temporada 2026/2027 y desestimar – por imposibilidad de aplicar efectos competicionales retroactivos derivados de una sanción a situaciones competicionales previamente consentidas – la solicitud de adopción de otras medidas no especificadas que faciliten al referido club una situación competitiva equivalente a la que podría haber podido tenido como 3º clasificado del grupo 1.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

III) Estimar la solicitud formulada por la UB CONQUENSE y determinar que en el hipotético supuesto de aplicación de las reglas previstas en el artículo 8.B.3. de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Segunda Federación, la UD OURENSE sea considerado 4º clasificado en la fase regular.

Lo que se notifica a los clubes UD Ourense, CD Numancia de Soria, RC Deportivo de La Coruña, UB Conquense, UD Poblense, Reus FC Reddis y Águilas FC, al Departamento de Competiciones y Fútbol Formativo de la RFEF y al Comité Técnico de Árbitros a los efectos oportunos.

Sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de la presente resolución, contra la misma cabe interponer recurso sin efecto suspensivo ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

En Las Rozas de Madrid, a 28 de mayo de 2026.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales